

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

JOSÉ ALFREDO ACOSTA  
RIVERA

**Recurrente**

v.

MUNICIPIO DE CABO ROJO

**Recurrido**

KLRA201700358

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2014-12-0646

Retribución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2018.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció José A. Acosta Rivera (señor Acosta) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió y notificó el 1 de marzo de 2017.<sup>1</sup> Por virtud del dictamen recurrido, el ente administrativo acogió el *Informe de la Oficial Examinadora* y desestimó la causa de epígrafe por carecer de jurisdicción para intervenir.

Con el beneficio de la comparecencia del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, procedemos a disponer de las controversias planteadas en el presente recurso de revisión judicial.

I

El 15 de diciembre de 2014, el señor Acosta instó *Apelación* en contra del Municipio Autónomo de Cabo Rojo ante la CASP. En el referido escrito, el aquí compareciente adujo que desde el año 1999 laboraba como empleado de carrera (Trabajador I) en dicho

---

<sup>1</sup> Aclaremos que el presente recurso de revisión judicial no quedó paralizado por PROMESA.

Municipio. Sostuvo que, no empecé a ello, a mediados del mes de enero de 2013 se le asignó y este realizó funciones y tareas propias de un supervisor y encargado del cementerio municipal. Señaló que, ante dicha situación, el 20 de junio de 2013, el señor Acosta suscribió misiva dirigida al Director de Recursos Humanos del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Lcdo. Ramón Segarra, y notificada, de igual forma, al Alcalde, el Hon. Roberto Ramírez Kurtz. En la misma, el compareciente solicitó un cambio de nombramiento y un aumento de salario por las labores de supervisión que se encontraba realizando en el cementerio de Boquerón. Sin embargo, manifestó en su apelación no haber recibido respuesta alguna.

Así las cosas y ante el mismo panorama, el aquí compareciente suscribió carta el 16 de septiembre de 2014. En esta ocasión iba dirigida al Alcalde del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Hon. Roberto J. Ramírez Kurtz. La misma tenía como propósito solicitar el cambio de clasificación de Trabajador I en el Departamento de Obras Públicas Municipal a Supervisor. En la alternativa, requirió la reclasificación al puesto de Encargado de Cementerio o que se le concediera un diferencial por condiciones extraordinarias de trabajo. Sobre esta comunicación, tampoco recibió contestación.

Como consecuencia de la inacción del Municipio, el señor Acosta solicitó a la CASP le ordenara al primero el pago del diferencial por condiciones extraordinarias de trabajo desde mediados del mes de enero de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2014, fecha en que alegó cesó de ejercer las funciones de supervisión.

El 28 de julio de 2015, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo presentó *Contestación a la Apelación* y en ella planteó, como defensa afirmativa, la falta de jurisdicción por haberse presentado el recurso fuera del término aplicable, entre otras cosas. Luego de varios

trámites procesales innecesarios de reproducir, la CASP emitió la resolución objeto de revisión. Como indicamos, la agencia acogió la recomendación de la oficial examinadora, por lo que desestimó la apelación por falta de jurisdicción. Ello por entender que la misiva del 21 de junio de 2013 fue la que activó los términos del Art. I, sec. 1.2(b) del Reglamento Núm. 7313 de la CASP, mejor conocido como Reglamento Procesal. Es decir que, *a partir del 21 de junio de 2013, comenzó a transcurrir el término de sesenta (60) días para que la parte APELADA tomara alguna determinación al respecto. Dicho término venció el 20 de agosto de 2013. A partir del 20 de agosto de 2013, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la parte APELANTE radicara su solicitud de apelación, o sea que dicho término expiró el 19 de septiembre de 2013. Sin embargo, la solicitud de apelación del presente caso fue radicada el 15 de diciembre de 2014. (Véase Informe de la Oficial Examinadora del 12 de enero de 2017).*

Insatisfecho con la decisión, el señor Acosta solicitó oportunamente reconsideración. Como sustento para su petición arguyó que *la carta cursada al Lcdo. Ramón Segarra, entonces Director de Recursos Humanos del Municipio de Cabo Rojo, fechada 20 de junio de 2013, y recibida en la Oficina de Recursos Humanos el 21 de junio de 2013, no tuvo el efecto [de] activar los términos jurisdiccionales para apelar, por no estar dirigida a la Autoridad Nominadora, ya que dicho funcionario no tenía la autoridad legal para conceder ningún remedio en ella reclamado.* Luego de considerar la contención del señor Acosta, la CASP denegó la solicitud de reconsideración.

No conteste aún, el señor Acosta recurrió ante nos en recurso de revisión judicial y presentó la comisión de los siguientes errores:

*Erró la Comisión en Pleno al desestimar la Apelación de epígrafe por alegada falta de jurisdicción.*

*Erró la Comisión al evaluar la prueba que obra en el expediente administrativo, al determinar que la carta cursada por el Apelante-Recurrente al Lcdo. Ramón Segarra, entonces Director de Recursos Humanos del Municipio de Cabo Rojo, fechada 20 de junio de 2013, y recibida en la Oficina de Recursos Humanos el 21 de junio de 2013, solicitando una revisión en cuanto a la clasificación y retribución del puesto en el que se desempeñaba el Apelante-Recurrente, solicitando en esencia un ascenso al puesto de Supervisor de Cementerio, o Encargado de Cementerio, con el correspondiente aumento de sueldo debido a las funciones que realizaba, tuvo el efecto de activar los términos jurisdiccionales para apelar ante la CASP.*

*Erró la Comisión al evaluar la prueba que obra en el expediente administrativo, sin ni siquiera tomar en consideración la carta fechada 16 de septiembre de 2014, recibida en la Oficina del Honorable Alcalde del Municipio de Cabo Rojo el 17 de septiembre de 2014, mediante la cual se solicitó, en la alternativa de una reclasificación, un diferencial por condiciones extraordinarias de trabajo.*

## II

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí

y, al mismo tiempo, debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.<sup>2</sup> Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175 (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien, debemos puntualizar que, dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas, quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Consecuentemente, este tiene el deber insoslayable —para poder

---

<sup>2</sup> *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

prevalecer— de presentar evidencia suficiente a fin de derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Por otro lado, es por todos conocido que la CASP fue creada como un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que negocian al amparo de [...] la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como para los empleados públicos cubiertos por [...] la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. 4 del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 4. Por consiguiente, este ente administrativo tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por circunstancias que se especifican a continuación:

*(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, alegue que una acción o decisión le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184, supra, de la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la Ley Núm. 184.*

Art. I, sección 1.1 del Reglamento Procesal, *supra*.

Ahora bien, como todo trámite judicial y cuasijudicial, la parte interesada en presentar una solicitud de apelación ante la CASP tiene que cumplir con los términos jurisdiccionales dispuestos para

ello. En este caso, el Art. I, sección 1.2 del Reglamento Procesal, *supra*, es el que dispone sobre el asunto y el mismo reza como sigue:

*a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.*

*b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.*

### III

En el caso de marras, el señor Acosta planteó, en síntesis, que la CASP había errado al tomar como punto de partida para el cómputo de los términos de apelación la misiva del 20 de junio de 2013 y declararse, por tanto, sin jurisdicción. No le asiste la razón.

No cabe duda que el señor Acosta suscribió una misiva el 20 de junio de 2013, en la que requirió un cambio de nombramiento y mayor sueldo, toda vez que, además de sus funciones como Trabajador I del Municipio, desempeñaba el cargo de supervisor del cementerio del Municipio Autónomo de Cabo Rojo. De igual forma, está claro que la misma iba dirigida principalmente al Director de Recursos Humanos, el Lcdo. Ramón Segarra. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que esta carta fue debidamente notificada al Alcalde del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Hon. Roberto Ramírez Kurtz. Consecuentemente, entendemos que la notificación del reclamo del señor Acosta a la autoridad nominadora fue suficiente para activar los términos establecidos por la sec. 1.2 del Reglamento Procesal, *supra*. Resolver en contrario constituiría dar una fuerza y valía desmedida a tecnicismos procesales. Como vimos, la regla solo procura que el reclamo se realice a la autoridad

nominadora, por lo que somos de la opinión que la mera notificación de su reclamo al alcalde se consideró gestión suficiente para satisfacer el requisito del Art. I, sec. 1.2 del Reglamento Procesal, *supra*, pues con ello este podía tomar conocimiento de la situación y conceder, por tanto, el remedio que entendiera procedente.

Por otro lado, tampoco coincidimos con el parecer del señor Acosta en cuanto a que la reclamación realizada por medio de la carta del 16 de septiembre de 2014 se considera un nuevo y formal requerimiento por contener el reclamo del diferencial por condiciones extraordinarias, así como el momento clave para computar los términos. La adición de dicho remedio solo tuvo el efecto de presentar una petición más completa, más no un requerimiento distinto al original, máxime cuando no se expuso ningún hecho diferente a lo informado en la carta del 20 de junio de 2013.

En vista de que el señor Acosta no rebatió la presunción de corrección de la decisión administrativa, no podemos más que conferirle deferencia a la *Resolución* de la CASP y mantener, por tanto, inalterado su dictamen.

#### IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la decisión aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones